

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010330
NIG: 28.079.00.3-2018/0018088

Recurso de Apelación 1833/2019

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 346

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a tres de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 1833/2019 interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 355/2018. Siendo parte apelada, el Ayuntamiento de Majadahonda representado por el Letrado de la Corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de marzo de 2019 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 23 de Madrid en el Procedimiento Abreviado número 355/2018 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto el día 18 de mayo de 2018 contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos formulada por el ahora demandante el día 29 de septiembre de 2017 contra la liquidación tributaria abonada el día 20 de enero de 2014 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de una vivienda localizada en la [REDACTED] Escalera [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, por la que se abonó la cantidad de 9.424,71 euros al amparo de los artículos 69.c) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin costas”.

SEGUNDO.- D. [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento de Majadahonda escrito oponiéndose al recurso de apelación.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid dictada en

el Procedimiento Abreviado número 355/2018, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto el día 18 de mayo de 2018 contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos formulada por el ahora demandante el día 29 de septiembre de 2017 contra la liquidación tributaria abonada el día 20 de enero de 2014 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de una vivienda localizada en la [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, por la que se abonó la cantidad de 9.424,71 euros al amparo de los artículos 69.c) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin costas”.

El fundamento de la sentencia para proceder a la inadmisión es la siguiente. Relata que se ha interpuesto recurso contra la desestimación por silencio administrativo y que se ha planteado con carácter previo una causa de inadmisibilidad del recurso consistente en el carácter de acto firme y consentido de la liquidación tributaria impugnada al amparo de los artículos 69.c) y 28 LJCA. La sentencia indica que analizada la cuestión y examinando Jurisprudencia procedía estimar la causa de inadmisibilidad. Añade que como dicha declaración no tiene efecto de cosa juzgada respecto al posible ejercicio por el ahora demandante de cualquier otra acción jurídica que estime oportuna en forma de planteamiento de un recurso especial de revisión o de un recurso extraordinario de revisión siempre que no haya prescrito su derecho atendiendo a los posibles efectos interruptivos de la figura de la prescripción.

SEGUNDO.- La parte apelante, D. [REDACTED] sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Impugna la sentencia puesto que debería haberse dictado una sentencia sobre el fondo del asunto admitiendo a trámite el recurso contencioso-administrativo.

Cita Jurisprudencia y señala que se trata de pagos realizados ab initio conforme a Derecho pero que posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada. Son ingresos indebidos sobrevenidos, esto es, ingresos que en el momento de exigirse eran debidos por ser conforme a la ley, pero que posteriormente son indebidos por concurrir ciertas circunstancias. El ingreso en su día fue debido pero luego por distintos motivos es indebido. Inadmitir el recurso supondría un agravio comparativo frente a los recurrentes de otros casos y solicita por razones de economía procesal que la Sala resuelva sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Majadahonda se opuso al recurso de apelación con los siguientes argumentos.

En primer lugar solicita la inadmisión del recurso de apelación por razón de la cuantía.

En segundo lugar afirma la procedencia de la inadmisión puesto que la liquidación es un acto consentido y firme.

En tercer lugar niega la existencia de prueba sobre el decremento de valor.

CUARTO.- Analizada la sentencia recurrida y las alegaciones de la parte, procede estimar parcialmente el recurso de apelación.

Hay que partir del acto impugnado, que no es un acto expreso sino la ficción legal del silencio administrativo negativo, esto es, la demanda se dirige contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 18 de mayo de 2018 contra el silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos formulada por el ahora demandante el día 29 de septiembre de 2017 contra la liquidación tributaria abonada el día 20 de enero de 2014 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de una vivienda localizada en la [REDACTED], de la localidad de Majadahonda, por la que se abonó la cantidad de 9.424,71 euros. Es decir no se recurre una resolución expresa y ello es fundamental a efectos precisamente de analizar la correcta utilización de los mecanismos de impugnación y la inadmisión del Juzgado. Tal y como se indicó por esta Sala y Sección en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, Recurso apelación nº 355/2019, es erróneo el postulado tanto del Ayuntamiento demandado como de la sentencia de instancia de que el recurso contencioso tenía por objeto el acto firme y consentido de la liquidación del IIVTNU, puesto que la parte actora no impugnaba tal liquidación tributaria, que sin duda había devenido firme y consentida por no haber sido recurrida en tiempo y forma, sino el silencio del Ayuntamiento ante unas peticiones que tenían por objeto precisamente combatir dicho acto administrativo firme. Así la técnica de la inadmisión procesal no es correcta, no se trata de una liquidación firme que ha sido recurrida judicialmente, sino que se ha recurrido el silencio ante una petición de revisión de dicha liquidación firme. De esta manera el Juzgado debe admitir el recurso y resolver sobre el fondo del asunto circunscrito a si una liquidación firme puede ser impugnada por la vía elegida, y que motivos de nulidad para atacar dicha liquidación son alegados por la parte actora, teniendo en cuenta además la existencia de recursos de casación admitidos sobre la cuestión nuclear de los mecanismos de impugnación de liquidaciones del IIVTNU firmes, Auto del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de

2019, número de recurso de casación 2596/2019, cuyo interés casacional se concreta en “1. Determinar si la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentido antes de haberse dictado tal sentencia. 2. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad de revisión de actos firmes por consentidos, dilucidar en virtud de qué título jurídico -esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas numerus claususen el artículo 217 LGT- operaría; y, además, con qué limitación temporal”.

Por todo lo anterior debe estimarse el recurso de apelación con revocación de la sentencia de inadmisibilidad y remisión al Juzgado para que dicte sentencia en atención a que por razón de la cuantía no es competencia de la presente Sala la resolución sobre el fondo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que con **ESTIMACIÓN PARCIAL** del recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 355/2018, debemos **REVOCAR** la sentencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior, para que el órgano de instancia proceda a dictar sentencia.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional

Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1833-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente2583-0000-85-1833-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.